

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

<b>Proceso</b>	<b>CONSULTA No. 58</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALEJANDRO ANTONIO RIOS MONSALVE</b>
<b>Demandados</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05 001 41 05 002-2019-0205 01</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 539 de 2020</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Incrementos pensionales por cónyuge a cargo, indexación y costas del proceso</b>
<b>Decisión</b>	<b>Confirma la decisión Absolutoria,</b>

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por ALEJANDRO ANTONIO RIOS MONSALVE contra COLPENSIONES, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo; indexación de la condena y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, se indicó que mediante Resolución GNR 86058 del 25 de marzo de 2015; que para el reconocimiento de la pensión le fue aplicado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo

año; que desde el 23 de diciembre de 1978, fecha de su matrimonio, convive con la señora LUZMILA JIMENEZ OCHOA; que ésta última depende económicamente del pensionado, no percibe pensión, ni ingresos que le permitan velar por su propia subsistencia; que elevó reclamación administrativa solicitando a Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional por su cónyuge y recibió respuesta negativa por parte de la entidad.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial, tal y como se puede ver a folios 28 a 36 del plenario, quien se opuso a las pretensiones formuladas por la demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó: falta de causa e inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales, inexistencia de la obligación de reconocer indexación de los incrementos pensionales, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y compensación.

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso con sentencia del 30 de junio de 2020, en la que absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

Como prueba documental, se allegó Resolución GNR 86058 del 25 de marzo de 2015; que para el reconocimiento de la pensión le fue aplicado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Además, allegó Registro Civil de Matrimonio, que acredita que el 23 de diciembre de 1978, el señor Alejandro Antonio Ríos Monsalve contrajo matrimonio con la señora Luzmila Jiménez Ochoa.

De conformidad con las facultades en el artículo 53 del C.P.T. y S.S, el Juez se abstuvo de recepcionar los testimonios y el interrogatorio, decretados como prueba por las partes, al considerar que la prueba obrante en el proceso era suficiente para tomar una decisión de fondo.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas consideró, que la si bien en la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional existía dualidad de criterios sobre la vigencia de los incrementos pensionales deprecados, dicho despacho resolvió acoger el precedente judicial establecido por la Corte Constitucional en

la sentencia SU-140 de 2019, a través de la cual se unificó el criterio en torno a la vigencia de los incrementos pensionales, en el sentido que los mismos no se encuentran vigentes para aquellas personas que hayan obtenido la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que los mismos fueron objeto de derogatoria orgánica por la referida ley, absolviendo de los incrementos pensionales solicitados, por cuanto la prestación del actor fue reconocida en vigencia de la referida ley.

Dentro del término legal la apoderada judicial de Colpensiones, presentó alegatos indicando que la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional precisó que los mismos fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo que su derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo a quienes su derecho pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en establecer el demandante reúne o no los requisitos para que COLPENSIONES le reconozca los incrementos pensionales del 14% por su cónyuge a cargo económicamente, consagrados en el Decreto 758 del mismo año.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Pretende la demandante, el pago de los incrementos pensionales por su **cónyuge a cargo**.

Dichos incrementos se encuentran regulados para la cónyuge por el literal b) del artículo 21 Decreto 758 de 1990, en el cual se indica que las pensiones de vejez se incrementarán *en un 14% sobre pensión mínima legal por tener el pensionado cónyuge que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión*.

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte Constitucional se pronunció respecto a la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de 1990 en la sentencia SU -140 del 28 de marzo de 2019, en la que indicó que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se habría expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por vía de su derogación tácita en estricto sentido.

En uno de los apartes señaló dicha corporación, lo siguiente:

**1.1.1.** *En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 *ibíd*<sup>1</sup>.*

(...)

**1.1.2.** *En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley<sup>2</sup> - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

En otro de sus apartes, la referida providencia indicó lo siguiente:

(...)

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...”. (sic)

Sobre la procedencia de los incrementos pensionales se pronunció, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 15 de Mayo de 2019, Magistrado Ponente el Doctor Francisco Arango Torres proferida en el proceso ordinario laboral que cursó en este despacho con radicado 2016-0941 en la que acogió el criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional y concluyó que no era procedente su reconocimiento por cuanto la pensión del

---

<sup>1</sup> Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo “**no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez**”.

<sup>2</sup> Decreto 758 de 1990, ART. 21.—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

actor fue reconocida con un valor muy superior al salario mínimo legal y en segundo término, porque su pensión, pese a haber sido reconocida en la aplicación del Decreto 758 de 1990 no fue en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora, respecto la obligatoriedad de acatar el PRECEDENTE JUDICIAL se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU- 354/17 en la que sostuvo que dicha corporación ha definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”* e igualmente precisó, que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento** para las autoridades públicas, *“ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”*<sup>3</sup>.

Agregó además, que existe la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente judicial al sostener que: *“...Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.*

En virtud de lo expuesto y al no encontrar criterios jurídicos para apartarse del precedente judicial establecido en la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la H. Corte constitucional, este Despacho acoge en su integridad las subreglas expuestas en dicha providencia, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho

---

<sup>3</sup> Sentencia T-439 de 2000.

fundamental alguno de la actora, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALEJANDRO ANTONIO RIOS MONSALVE** contra **COLPENSIONES**, radicado allí con el N° 05-001-41-05-002-2019-0205-00

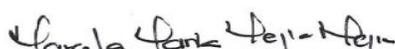
**SEGUNDO: COSTAS** no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

  
**PATRICIA CANO DIOSA**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 98** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **26 de octubre del 2020** a las **8:00**

  
**MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**  
Secretaria

